



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0328/2014

Sucre, 21 de febrero de 2014

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de amparo constitucional

Expediente:04658-2013-10-AAC

Departamento:La Paz

En revisión la Resolución 28/2013 de 3 de septiembre, cursante de fs. 356 a 358, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Osman Armesto Arteaga Sosa contra Ernesto Rufo Mariño Borquez, Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) General, María Esther Chávez Antelo, Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz; y, Ernesto Natusch Serrano, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de Beni.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 6 de enero de 2012, 10 de mayo y 26 de agosto, ambos de 2013, cursantes de fs. 47 a 52; 55; y, 87 y vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 17 de diciembre de 2010, fue contactado por funcionarios del SIN del departamento de Santa Cruz, y se sorprendió con una notificación relativa a la Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo de 2010, la que hace referencia a la Orden de Verificación 0009OVII2466 de 27 de agosto y posteriores actuados que se llevaron a cabo en Trinidad-Beni, habiendo sido notificado con ella en la ciudad de Trinidad en el domicilio de la av. Santa Cruz 384, donde no fue habido (según informe del funcionario que la practicó), por cuanto su persona no reside en ese distrito, si no en la ciudad de Santa Cruz, calle Avaroa, pasaje San Lorenzo 14, domicilio que ha sido consignado en todas sus declaraciones de impuestos realizadas; sin embargo, las notificaciones persistieron en ese domicilio, en contravención a los arts. 83 al 86 del “Código Tributario” (sic) (notificación por edictos), siendo que la administración tributaria, conocía su domicilio actual, privándole de esta manera de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Refiere que, el 7 de enero de 2011, interpuso recurso de alzada, mismo resuelto mediante la Resolución ARIT SCZ/0077/2011 de 28 de marzo, la que si bien mencionó algunas notificaciones realizadas, olvido considerar otras que las realizaron en forma extemporánea y finalmente no valoró

las pruebas o elementos probatorios presentados, omisión que también fue reiterada en la Resolución de Recurso Jerárquico AUTO AGIT-RJ-0408/2011 de 7 de julio.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes, citando al efecto los arts. 116.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, declarando la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo de 2010 y todo el expediente de fiscalización hasta el vicio más antiguo; b) Resolución del Recurso de Alzada AUTO ARIT-SCZ/RA 0077/2011 de 28 de marzo; y, c) Resolución del Recurso Jerárquico AUTO AGIT-RJ 0408/2011 de 7 de julio. Por consiguiente, ANULAR todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la notificación con la Orden de Verificación Interna 0009OVI12466 y su Anexo complementario notificado el 15 de enero de 2010.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de septiembre de 2013, conforme consta del acta cursante de fs. 350 a 355 de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante mediante su abogado apoderado ratificó la acción planteada, señalando que se encuentra delicado de salud por lo que no pudo hacerse presente en la ciudad de La Paz, exhibiendo al efecto el certificado médico que así lo acredita, reiterando se le conceda la tutela solicitada a través de la presente acción constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

La AIT, Ernesto Rufó Mariño Borquez, en su informe escrito de fs. 105 a 113, y mediante sus apoderados en audiencia manifestó: 1) El 15 de enero de 2010, la Gerencia Distrital de Beni mediante cédula notificó al accionante con la Orden de Verificación 0009OVI12466. El 3 de febrero del mismo año la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación 8809, según la cual el accionante incumplió el deber formal de entregar la información y documentación requerida durante la fiscalización en los plazos, formas, medios y lugares establecidos; 2) El 22 de febrero de 2010, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al accionante con la Vista de Cargo CITE SIN/GDB/DF/VC/011/2010 de 8 de febrero, en la que establece la deuda tributaria. El 14 de octubre de 2010, la Gerencia Distrital del SIN de Beni, mediante CITE SIN/GDB/DJCC/UTJ/NOT/541/2010 de 28 de septiembre, remitió el expediente RD 17-0058-10 a la Gerencia Distrital del SIN de Santa Cruz; 3) La Gerencia Distrital del SIN de Santa Cruz, notificó al accionante con el Auto 25-0018932-10 de 5 de noviembre, que resolvió proceder a la reposición de su expediente y lo conmina a que en el plazo de diez días hábiles computables a partir de su notificación aporte copia de todos los actuados y diligencias que cursen en su poder, a cuyo efecto por memorial de 20 del mismo mes y año, señaló que fue conminado a la reposición de un expediente del cual no tuvo conocimiento hasta la citada notificación, pese a haber consignado su dirección en la calle Avaroa, pasaje San

Lorenzo 14 de la ciudad de Santa Cruz; 4) El 17 de diciembre de 2010, la Gerencia Distrital del SIN de Santa Cruz, notificó al accionante con la Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo, contra la cual interpuso Recurso de alzada argumentando que las notificaciones realizadas en el proceso administrativo fueron irregulares y nulas, al haber sido efectuadas en domicilio erróneo, mereciendo la Resolución de Alzada ARIT/SCZ/RA/0077/2011 de 28 de marzo, por lo que el 19 de abril de 2011, el sujeto pasivo interpuso Recurso Jerárquico reiterando los argumentos del recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2011 de 4 de julio, confirmando la resolución impugnada, que fue notificada en forma personal el 11 de julio del mismo año, al accionante quien anunció la interposición de la demanda contenciosa administrativa; 5) El accionante planteó esta acción constitucional el 6 de enero de 2012, siendo observada por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz por Auto de 9 del mismo mes y año, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane, que recién se lo notificó el 9 de mayo de 2013, un año y medio después. Posteriormente una vez subsanado el referido tribunal declinó jurisdicción y competencia a donde se radicó el 31 de julio de dicho año, por lo que no se cumplió con la inmediatez de la acción de amparo constitucional; 6) Las notificaciones practicadas el 15 de enero y 22 de febrero de 2010, con la Orden de Verificación y la Vista de Cargo en el domicilio registrado en la av. Santa Cruz 384 de la ciudad de Trinidad, departamento de Beni, fueron correctas porque el sujeto pasivo no comunicó a la administración Tributaria ninguna modificación sobre su domicilio fiscal, sino hasta el 18 de marzo de 2010 y conforme dispone el art. 70.3 del Código Tributario de Bolivia (CTB), lo que desvirtúa lo argumentado por el accionante quien debió comunicar el cambio de su domicilio al momento de trasladarse a la ciudad de Santa Cruz; 7) Con relación a la falta de valoración de la prueba, el accionante presentó y adjuntó pruebas relacionados a copias simples de los documentos que además no guardan relación con el proceso de determinación realizado por el SIN, lo que impidió la valoración, siendo la omisión del accionante que produjo su indefensión, por cuanto debió presentar originales o copias legalizadas como lo establece la norma, circunstancia por la cual no puede pretender una nueva valoración de las pruebas en fotocopias simple; y, 8) No se vulneró el debido proceso, la igualdad de las partes ni el derecho a la defensa, toda vez que asumió la misma y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos ante las instancias respectivas así como de impugnar los actos administrativos.

Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva de la ARIT, a través de sus abogados apoderados en su informe escrito de fs. 115 a 120, y en audiencia señaló: i) Luego de referirse a los antecedentes indicados en el informe de la AIT General, reiteró que las notificaciones practicadas el 15 de enero y 22 de febrero de 2010, con la Orden de Verificación y la Vista de Cargo, en el domicilio registrado en la ciudad de Trinidad del departamento de Beni, fueron correctas por cuanto el sujeto pasivo; es decir, el accionante, no comunicó a la Administración Tributaria ninguna modificación sobre su domicilio fiscal, si no hasta el 18 de marzo del mismo año, siendo un deber del contribuyente el señalar un domicilio así como cualquier cambio, conforme dispone el art. 70.3 del CTB, por lo que dichas actuaciones resultan válidas para todos los efectos legales al haber cumplido con los requisitos legales previstos en el art. 85 del citado Código; en consecuencia, los argumentos del accionante quedan desvirtuados puesto que debió comunicar el cambio de su domicilio al momento de trasladarse a la ciudad de Santa Cruz, siendo su obligación hacerlo, ya que no puede desconocer lo dispuesto en la norma o trasladar su responsabilidad y obligaciones a terceros; ii) Respecto a la falta de valoración de las pruebas aportadas durante el proceso de impugnación, se tiene evidencia que el accionante adjuntó copias simples de los documentos aportados que además no guardan relación con el proceso de determinación realizado por el SIN, lo que impidió la valoración de los mismos, siendo la omisión que produjo su indefensión, puesto que debió presentar originales o copias legalizadas en forma oportuna para ser consideradas; iii) Respecto a la notificación en instancia de impugnación que de acuerdo al art. 205 de la Ley 3092

de 7 de julio de 2005, en los procesos de impugnación toda providencia y actuación deben ser notificadas a las partes en “Secretaría” de la Superintendencia Tributaria actual AIT General o Regional respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del recurso de alzada y la notificación con la resolución del recurso jerárquico, deben ser notificados en Secretaría y no forma personal, normativa que guarda relación con el citado art. 205.II del mismo cuerpo legal que establece la obligación de las partes de concurrir los días miércoles de cada semana a los efectos de la notificaciones en Secretaría y que su incomparecencia no impide se practique la diligencia de notificación ni sus efectos, por lo tanto, no es evidente que exista vulneración con las notificaciones de la AIT; y, iv) No se vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa ni a la igualdad de las partes porque el accionante asumió defensa, e interpuso los recursos previstos por ley, solicitando por lo informado se deniegue la acción de amparo constitucional.

El codemandado, Gerente Distrital del SIN de Beni, Ernesto Natusch Serrano, en el informe escrito cursante de fs. 123 a 125, y en audiencia a través de su apoderada, expresó: a) La Administración Tributaria mediante la Gerencia Distrital del SIN de Beni, en uso de las atribuciones conferidas con el Código Tributario de Bolivia, inició un proceso de Determinación Impositiva contra el contribuyente, ahora accionante Osman Armesto Arteaga Sosa, emitiendo la Vista de Cargo de 8 de febrero de 2010, notificada el 22 del mismo mes y año en su domicilio señalado en el Padrón de contribuyente av. Santa Cruz 384 de la ciudad de Trinidad. Posteriormente, luego de trámites de ley se emitió la Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo, notificada personalmente al contribuyente en las oficina del SIN el 17 de diciembre de 2010, la cual resolvió determinar de oficio la obligación impositiva al contribuyente; b) El accionante de manera voluntaria impugnó la Resolución Determinativa a través del recurso de alzada ante la ex Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, ahora ARIT Santa Cruz, que previo procedimiento de ley, emitió la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0077/2011, confirmando la Resolución Determinativa. Asimismo la AIT emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0408/2011, confirmando la Resolución de Alzada; c) No ha existido vulneración a los derechos constitucionales aludidos por el accionante, toda vez que como contribuyente tenía su domicilio consignado en el Registro Informático, desde enero de 2005 hasta marzo de 2010, en la av. Santa Cruz 384 en el departamento de Beni, por lo cual las notificaciones efectuadas con la Orden de Verificación y la Vista de Cargo fueron realizadas siguiendo el procedimiento establecido por el Código Tributario Boliviano; d) El accionante presentó esta acción constitucional, sin haber agotado las vías de impugnación como la interposición de la demanda Contencioso Administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente, no es evidente la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa e igualdad de las partes, por cuanto asumió defensa, interpuso los recursos de alzada y jerárquico de manera voluntaria; y, e) Las resoluciones de alzada y jerárquica han sido emitidas de manera sustentada tanto por la ARIT y la AIT General, las que cumplen con los requisitos de forma y fondo establecidos por ley para su validez, bajo un correcto análisis y aplicación de la normativa vigente, solicitando por lo expuesto se deniegue la tutela.

I.2.3. Resolución

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 28/2013 de 3 de septiembre, cursante de fs. 356 a 358, denegó la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: 1) El accionante, fijó su domicilio fiscal en la av. Santa Cruz 384 de la ciudad de Trinidad y de acuerdo a las representaciones en las dos oportunidades se practicaron las notificaciones con la Orden de Verificación en dicho domicilio aplicando correctamente el art. 85 del CTB en cuanto a la

notificación mediante cédula en concordancia con el art. 70.3 del mismo Código y el art. 3 del Decreto Supremo (DS) 24603 de 6 de mayo de 1997, entendiéndose como vigente el señalado por el mismo, toda vez que en las fechas en que se practicaron se encontraba aún registrado ese domicilio en el Padrón, por lo tanto no existe justificativo para que el SIN hubiera notificado los mismos mediante edictos o en la ciudad de Santa Cruz (calle Avaroa, pasaje San Lorenzo 14) por lo que no existe indefensión ni vulneración al debido proceso como pretende hacer ver el accionante; 2) Del análisis e interpretación de las normas aplicadas al caso de autos, se concluye que la aplicación del art. 86 del CTB respecto a las notificaciones por edicto con la Orden de Verificación y la Vista de Cargo no son aplicables al caso de autos, porque existiendo un domicilio fiscal registrado en el Padrón, la norma aplicable es la prevista por el art. 85 del citado Código (notificación por cédula) concordante con el art. 79.3 (respecto al domicilio fiscal) respetándose el domicilio fiscal señalado de acuerdo al padrón a lo previsto por el art. 79.3 del mismo cuerpo normativo y el DS 24603 en su art. 3; y, 3) La parte accionada no cometió acto ilegal alguno en las notificaciones realizadas al accionante, por el contrario respetó las normas que rigen la materia.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. El contribuyente, ahora accionante, Osman Armesto Arteaga Sosa, constituyó domicilio fiscal, en la ciudad de Trinidad, departamento de Beni, el 26 de enero de 2005, en la av. Santa Cruz 384. Es así, que el Gerente Distrital del SIN de Beni, en cumplimiento a la Orden de Verificación 0009OVI12466, emitió la Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo de 2010, por la cual estableció la obligación impositiva al contribuyente del pago de Bs56 609.- (cincuenta y seis mil seiscientos nueve bolivianos) (fs. 3 a 7).

En la referida Resolución, se hace alusión que al contribuyente se notificó con el inicio de la Verificación Interna 0009OVI12466, el 15 de enero de 2010 (fs. 3).

Para notificar al contribuyente con la Resolución Determinativa, se dejó el primer aviso de visita el 12 de enero y el segundo el 13 de enero, ambos de 2010, en el domicilio señalado por el contribuyente, av. Santa Cruz 384, ubicado en la ciudad de Trinidad (fs. 9 a 10).

Al no haber sido habido, se le notificó mediante cédula, previa instrucción del Gerente Distrital del SIN de Beni (fs. 11 a 12).

II.2. Verificado el padrón del contribuyente, se constató que solicitó el cambio de domicilio fiscal de Trinidad-Beni a Santa Cruz el 18 de marzo de 2010, otorgando el alta el 31 del mismo mes y año, por lo cual el Gerente Distrital del SIN de Beni, mediante CITE: SIN/DJCC/UTJ/NOT/541/2010 de 28 de septiembre, remitió a su similar de Santa Cruz el expediente RD.17-0058-10, referido a la Orden de Verificación 0009OVI12466 y Resolución Determinativa, dictadas contra el accionante (fs. 150 a 152).

II.3. El 17 de diciembre de 2010, la Unidad Técnica Jurídica del SIN de Santa Cruz, notificó personalmente al contribuyente Osman Armesto Arteaga Sosa, con la Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo de 2010 (fs. 8).

II.4.El accionante, el 7 de enero de 2011, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa, citada precedentemente, impugnando que fue erróneamente notificado en Trinidad-Beni con la Orden de Verificación y la Resolución Determinativa, toda vez que desde el año 2008, reside en la ciudad de Santa Cruz, pidiendo la nulidad de todo lo actuado (fs. 142 a 143).

II.5.El Director Ejecutivo Regional interino de la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA0077/2011 de 28 de marzo, confirmando la Resolución Determinativa 17-0058-10, argumentando que la notificación practicada al accionante con la Resolución Determinativa impugnada, fue en el domicilio fiscal por él señalado en la ciudad de Trinidad-Beni, toda vez que recién comunicó el cambio del mismo el 18 de marzo de 2010, por lo que fue la negligencia del contribuyente que no le permitió presentar las pruebas que consideraba pertinentes y en los plazos legales, siendo notificada al accionante en Secretaría el 30 de marzo de 2011 (fs. 182 a 190).

II.6.El 19 de abril de 2011, el accionante planteó Recurso Jerárquico, impugnando en forma reiterada la errónea notificación en la ciudad de Trinidad y actuados posteriores a la interposición del recurso de alzada, que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0408/2011 de 4 de julio, emitida por el Director Ejecutivo de la AIT General, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada, con el fundamento que es evidente que no se causó indefensión al accionante en ningún momento, porque se cumplió con lo previsto por el art. 85 del CTB con relación a la notificación con la Orden de Verificación y Resolución Determinativa, en el domicilio fiscal declarado por él, no corresponde la anulabilidad de la notificación de dicho acto administrativo (fs. 283 a 293).

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El accionante, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes, porque: i) El gerente distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Beni a.i., en cumplimiento a la Orden de Verificación 0009OVI12466, emitió la Resolución Determinativa 17-0058-10 de 11 de mayo de 2010, con la que fue notificado erróneamente en la ciudad de Trinidad, sin tener presente que radica en Santa Cruz; ii) Contra esa Resolución Determinativa interpuso Recurso de Revoc